

**INFORME No. 46/21**

**PETICIÓN 1165-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CIRO RAMÍREZ PINZÓN

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 50

9 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 46/21. Petición 1165-11. Admisibilidad. Ciro Ramírez Pinzón. Colombia. 9 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Foro Ciudadano[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Ciro Ramírez Pinzón |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de agosto de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 28 de noviembre de 2012 y 31 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de noviembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del señor Ciro Ramírez Pinzón, Senador de la República, en virtud de su procesamiento y condena penales por la Corte Suprema de Justicia en única instancia.

2. Se explica que el 9 de mayo de 2007 la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de investigación previa en su contra y ordenó recibir su versión libre, a causa de una compulsa de copias hecha por la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión, en concurso, de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, y concierto para delinquir para promocionar grupos armados al margen de la ley – este último por haberse supuestamente asociado el señor Ramírez con grupos paramilitares para ganar las elecciones legislativas, en el marco del así llamado “escándalo de la parapolítica”. El 17 de enero de 2008 se recibió su versión libre; el 25 de febrero de 2008 se dispuso la apertura de instrucción; y en la misma fecha se libró orden de captura en su contra. El 4 de marzo de 2008 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a libertad provisional.

3. Se narra en la petición que el señor Ramírez formaba parte de la coalición política del entonces Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, y que al momento de su procesamiento penal percibió que se vería afectado en su proceso por la existencia de un enfrentamiento grave entre dicho mandatario y la Corte Suprema de Justicia,

hecho que es de público conocimiento tal como se prueba en copias de artículos de prensa adjuntos a la presente demanda y considerando que el mismo Ciro Ramírez Pinzón había sido el creador, ponente e impulsor en el Congreso de la República, del proyecto de ley que permitió la reelección del Presidente Álvaro Uribe Vélez, hecho que lo catalogaba como “amigo del Presidente”, y considerando la gran cantidad de parlamentarios amigos del presidente Álvaro Uribe Vélez presos por cuenta de la Corte Suprema de Justicia, y sobre todos los argumentos, especialmente buscando un juicio justo y equilibrado que contara con una segunda instancia, el Senador Ciro Ramírez Pinzón presentó renuncia a su curul en el Congreso de la República.

Esta renuncia fue admitida el 13 de mayo de 2008; en consecuencia, el 19 de mayo de 2008 la Sala Penal de la Corte Suprema ordenó remitir por competencia la investigación a la Fiscalía General de la Nación, ya que en virtud de la jurisprudencia vigente en ese momento el señor Ramírez perdía su fuero parlamentario y quedaba sometido a las instancias y procedimientos ordinarios de la jurisdicción penal.

4. El 11 de septiembre de 2008 la Fiscalía declaró cerrada la investigación, y el 6 de octubre de 2008 la Fiscal Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación contra el señor Ramírez, como presunto autor del delito de concierto para delinquir agravado para cometer el delito de narcotráfico y para promocionar grupos armados al margen de la ley. La decisión fue impugnada, y confirmada por el Vice fiscal General de la Nación el 13 de abril de 2009. El 23 de abril de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá avocó conocimiento del proceso. Sin embargo, mediante providencia del 15 de septiembre de 2009 la Corte Suprema de Justicia modificó su postura jurisprudencial previa sobre su propia competencia con respecto a congresistas que hubieran renunciado a sus curules; en consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá devolvió el expediente a la Sala de Casación Penal del máximo tribunal para que ésta, en aplicación de la nueva pauta jurisprudencial, reasumiera competencia sobre el mismo. La Sala de Casación Penal, en decisión del 30 de septiembre de 2009, se abstuvo de avocar conocimiento sobre la causa, argumentando que dado el estado de las diligencias aún no estaba facultada para examinar si los delitos imputados se ajustaban a los parámetros definidos en la providencia del 15 de septiembre de 2009; por ello remitió nuevamente el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, disponiendo que dicho despacho debía continuar con la audiencia pública, pero únicamente en lo relativo a los delitos relacionados con narcotráfico, *“toda vez que lo relacionado con paramilitarismo* -explican los peticionarios-*, se consideraba que había sido en ejercicio del cargo y en consecuencia tanto la investigación y el juzgamiento de acuerdo con mandato constitucional, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un congresista”.* Tras esta ruptura de la unidad procesal, el 9 de octubre de 2009 el Juzgado Primero Especializado de Bogotá reasumió el conocimiento del caso, y celebró audiencia pública el 26 de octubre de 2009. El Juzgado eventualmente absolvió al señor Ramírez de los delitos relacionados con narcotráfico el 29 de diciembre de 2010; y el 10 de agosto de 2010 este Juzgado reenvió el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que allí continuara el trámite por los delitos relacionados con paramilitarismo.

5. El 15 de septiembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reasumió el conocimiento del proceso en lo referente a las conductas relacionadas con el delito de concierto para delinquir agravado por promover grupos armados ilegales. La Sala de Casación Penal no profirió resolución de acusación, ni realizó audiencia pública en relación con este delito imputado al señor Ramírez, como tampoco adelantó tareas investigativas adicionales sobre el mismo; y el 10 de marzo de 2011 profirió sentencia condenatoria en su contra, en criterio de los peticionarios *“omitiendo el mandato constitucional previsto en el numeral 3 del artículo 235 que le ordena de manera privativa ‘investigar y juzgar’ a los congresistas, sin proferir auto de llamamiento a juicio sobre los delitos que ella misma, decidió abrogarse la investigación y juzgamiento, omitiendo además el procedimiento ordenado en nuestra legislación procesal penal [sobre] apertura del juicio, audiencia preparatoria, y sin que se hubiera surtido la etapa del juicio”*. De esta forma, el único llamamiento a juicio obrante en el proceso fue aquél referido a las conductas relacionadas con el narcotráfico, *“pero la Corte habiendo declarado la ruptura de la unidad procesal, no se ocupó ni de investigar como lo ordena la Constitución Política, los delitos que le correspondía juzgar, ni de hacer el llamamiento a juicio y mucho menos, se ocupó de adelantar el juicio por los delitos relacionados con paramilitarismo, en contra de Ciro Ramírez. Simplemente recibió el proceso y omitiendo efectuar el juicio sobre el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, dictó sentencia condenatoria”*. No se informa la fecha de notificación de la sentencia condenatoria del 10 de marzo de 2011.

6. En criterio de los peticionarios, con esta omisión por la Corte Suprema de Justicia tanto de la resolución de acusación como de toda la etapa procesal de juzgamiento en relación con el delito de concierto para delinquir con fines de promoción del paramilitarismo, se violó el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y demás garantías procesales, además de que los abogados del señor Ramírez no habrían podido ni controvertir las pruebas existentes, ni solicitar la práctica de pruebas a su favor, ni presentar sus alegatos exculpatorios frente a ese delito. Como consecuencia de ello, alegan que *“la sentencia fue dictada sin que existiera prueba de la ayuda de Ciro Ramírez a los grupos paramilitares en su calidad de congresista”*, resultando el señor Ramírez condenado sin juicio y pagando una condena por conductas delictivas *“que ni le fueron imputadas, ni le fueron probadas, como es el apoyo desde el congreso en las leyes tramitadas con ocasión del paramilitarismo”*. Se insiste en la petición a este respecto en que el trámite de juzgamiento surtido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en virtud de lo ordenado por la propia Corte Suprema en auto del 30 de septiembre de 2009, únicamente se refirió a los delitos relacionados con el narcotráfico -v.g. concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes y lavado de activos-, de los cuales el señor Ramírez resultó absuelto.

7. Adicionalmente, dado que el proceso ante la Corte Suprema era de única instancia por tratarse de un ex congresista, los peticionarios alegan que se vulneró la garantía de la doble instancia consagrada en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. De igual manera argumentan que se violó el principio del juez natural, puesto que en contravención de lo dispuesto en el artículo 235-3 de la Constitución, según el cual corresponde a la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar a los congresistas, el delito relacionado con paramilitarismo también fue investigado por la Fiscalía General de la Nación:

en el proceso seguido contra Ciro Ramírez, en aras de la ruptura de la unidad procesal, se genera un desorden de marca mayor dentro del proceso de investigación, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, también investiga y acusa al mismo tiempo por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y concierto para delinquir para la promoción de grupos armados al margen de la ley, dentro de un procedimiento espurio inexistente en la ley colombiana (…). Ciro Ramírez comenzó siendo investigado por la Corte Suprema de Justicia, posteriormente con ocasión de la renuncia a la curul y por ende al fuero, el proceso pasa a la Fiscalía. La Corte dicta un auto según el cual, la justicia ordinaria investiga lo relacionado con narcotráfico y la Corte cumple con lo suyo en lo relacionado con paramilitarismo. No obstante lo anterior, la Fiscalía investiga y recauda pruebas en lo relacionado con paramilitarismo a pesar de no corresponderle por mandato constitucional, pues ha debido ser la misma Corte, quien recauda la prueba en lo relacionado con paramilitarismo, toda vez que el mandato superior ordena que ‘investigue y juzgue’ a los miembros del Congreso. Luego, dentro del desorden procesal impuesto por la misma Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía le remite a ésta las diligencias relacionadas con paramilitarismo, de las cuales también hay algunas recaudadas por la Corte y como si no fuera suficiente violación de los derechos humanos, la Corte dicta sentencia sin que se haya surtido la etapa de juicio sobre las acusaciones de concierto para promover grupos paramilitares, basándose en las investigaciones de la Fiscalía, quien para el caso de paramilitarismo adolece de legitimidad para adelantar las investigaciones en contra de un aforado.

8. Por otra parte, los peticionarios controvierten con detallados argumentos el sustento probatorio de la condena proferida por la Corte Suprema de Justicia, y concluyen que al carecer de evidencia sólida que proveyera certeza sobre la comisión de las conductas imputadas, dicha condena desconoció la presunción de inocencia que amparaba al señor Ramírez, y le declaró responsable por la comisión de delitos cuyos elementos típicos constitutivos no quedaron demostrados en el proceso.

9. Asimismo, alegan que se violó el derecho a la igualdad porque se dictó una sentencia en condiciones distintas a las demás que profiere la Corte Suprema, en la medida en que la condena contra Ciro Ramírez se adoptó sin que existiera un Magistrado Ponente, *“sino que se trata de una pieza procesal en la que la Corte, de manera espontánea y sin que exista un autor, condena al padre de la reelección del presidente Álvaro Uribe Vélez (…). Al no existir ponente la Corte garantiza que no existan los incómodos salvamentos de voto que se han surtido en el pasado dentro del presente proceso, en los que los mismos magistrados acusan la violación de los derechos humanos”*. También se afirma que con la imposición de una multa exorbitante en la sentencia condenatoria, por aproximadamente dos millones de dólares, se desconoció el derecho a la propiedad privada del señor Ramírez: *“la injusta multa de orden pecuniario que acompaña la sentencia, está orientada a dejar en la indigencia al señor Ciro Ramírez Pinzón y a su familia, acabando de un solo tajo con el trabajo de toda una vida”*. En cuanto al derecho a la libertad personal, que también se invoca como violado, los peticionarios afirman que el señor Ramírez se encuentra en libertad condicional después de haber cumplido con una parte de la pena de prisión que le fuera injustamente impuesta. Y en cuanto a los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad, se afirma que *“Ciro Ramírez Pinzón, no solamente ha sido privado injustamente de su libertad, sino que habiendo trabajado toda su vida por ser un hombre respetado y respetable, se le ha cercenado en su patrimonio moral y su buen nombre”*.

10. Por último, los peticionarios afirman que la aplicación por parte de la Corte Suprema del cambio jurisprudencial sobre su propia competencia con posterioridad tanto a los hechos investigados como a la iniciación del proceso penal contra el señor Ramírez, constituyó una violación del artículo 9 de la Convención Americana, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal. Como consecuencia de todas estas alegadas violaciones de los derechos humanos, los peticionarios afirman que el señor Ramírez resultó condenado en forma injusta, y presentan una enunciación de los distintos tipos de perjuicios sufridos por él y su familia, solicitando se dé aplicación al artículo 10 de la Convención, sobre indemnización por error judicial.

11. El Estado, por su parte, pide que la petición sea declarada inadmisible, en la medida en que se configura la fórmula de la cuarta instancia con respecto a (i) el contenido de la sentencia condenatoria, que está en firme y es definitiva, habiendo sido adoptada con pleno respeto por las garantías judiciales; (ii) la supuesta violación del derecho a recurrir un fallo condenatorio penal; y (iii) la presunta vulneración del principio de no retroactividad por la aplicación de un cambio de precedente judicial, asuntos éstos dos últimos que el Estado afirma ya fueron desestimados por los jueces nacionales mediante providencias motivadas y acorde con las garantías de la Convención Americana. En forma subsidiaria, Colombia alega que no se han agotado los recursos internos ni en relación con la valoración probatoria efectuada por la sentencia condenatoria, ni tampoco con respecto a la solicitud de reparaciones efectuada por los peticionarios.

12. En cuanto a la posibilidad de impugnación de un fallo de única instancia dictado en casos de fuero parlamentario por la Corte Suprema de Justicia, el Estado efectúa un cuidadoso recorrido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y recuerda que en la sentencia del proceso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, dicho tribunal explicó que en el caso de aforados judicializados por un máximo tribunal de justicia la garantía de recurrir el fallo condenatorio no implica necesariamente la revisión por parte de un juez superior; en términos del Estado, *“en relación con los procesos de única instancia ante tribunales de cierre para aforados, la garantía de recurrir el fallo se honra con la consagración de un recurso judicial que permita la revisión del fallo y la protección de los derechos del condenado, sin que se exija de manera estricta que éste recurso sea conocido y resuelto por un superior jerárquico”*. En este orden de ideas, Colombia asevera que en su ordenamiento jurídico doméstico existen dos vías judiciales para controvertir los fallos condenatorios de única instancia dictados por la Corte Suprema en estos casos: la acción de revisión, y la acción de tutela, ambos mecanismos de naturaleza extraordinaria y procedencia excepcional, según se explica prolijamente en la contestación. El Estado presenta en detalle las causales y requisitos de procedencia de ambas vías judiciales, y cita numerosas sentencias de la Corte Constitucional en las que éste alto tribunal ha convalidado la constitucionalidad de ambas figuras, y ha afirmado expresamente que se satisfacen los derechos fundamentales y las reglas de la Constitución Política colombiana con este sistema de impugnación de los fallos de única instancia de la Corte Suprema en casos de altos funcionarios con fuero. Es a esas sentencias de la Corte Constitucional a las que el Estado hace referencia cuando afirma que se ha configurado la fórmula de la cuarta instancia en este caso; en sus propias palabras:

(…) el ordenamiento jurídico colombiano desde su Carta Política, contempla un proceso de investigación y juzgamiento especial para las altas autoridades del Estado que se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (…). Este diseño institucional ha sido avalado por la Corte Constitucional, mediante sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y cuentan con efectos erga omnes. (…) En razón de lo expuesto se encuentra demostrado que los cargos referidos a la presunta violación de los artículos 8.2.h, y 2 de la Convención Americana, por el supuesto desconocimiento del derecho a recurrir el fallo penal de naturaleza condenatoria, ya fueron analizados por las autoridades jurisdiccionales nacionales mediante sentencias motivadas conforme a las garantías contempladas en la CADH. En consecuencia, los hechos resultan inadmisibles conforme con los literales b y c del artículo [46.2 de] la Convención, por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional.

13. En esta línea, el Estado sostiene que el señor Ramírez no acudió a ninguno de los dos mecanismos extraordinarios de defensa referidos para impugnar a nivel doméstico la validez constitucional o legal de su condena en única instancia.

14. Ahora bien, en cuanto a la alegada aplicación retroactiva de pautas jurisprudenciales sobre la competencia de la Corte Suprema de Justicia al caso del señor Ramírez, el Estado explica en una línea similar de argumentación que dichos cargos ya fueron desestimados por los jueces nacionales mediante providencias motivadas y acordes con la Convención Americana. Colombia argumenta que

bajo ninguna circunstancia, la existencia de un cambio legítimo del precedente judicial y su aplicación a un proceso en curso, podría constituir una violación al principio de legalidad y de retroactividad o a las garantías judiciales. Esto en razón a que no se afecta una situación jurídica consolidada y las modificaciones razonadas a la interpretación del derecho por parte de los órganos autorizados para ello resulta concordante con el debido proceso”. Afirma que con este cambio jurisprudencial la Corte Suprema no modificó la ley ni la Constitución, sino que su decisión tuvo por fundamento “la necesidad de auscultar el verdadero efecto y sentido del artículo 235 de la Constitución Política. Dicho ejercicio se realizó a través de una reconceptualización debidamente motivada del precedente sobre la materia, la cual condujo a que se estableciera que el fuero constitucional se extendía a las conductas que guardan relación con la función congresional (superándose el concepto de delito propio de la función). Tal situación fue verificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las actividades realizadas por la presunta víctima.

Por ello, observa que el peticionario ha controvertido la aplicación de esta modificación jurisprudencial de la Corte Suprema a la investigación que se le adelantó por el delito de concierto para delinquir para promocionar grupos al margen de la ley; y afirma que, contrario a tal argumentación, la Corte Suprema procedió al hacerlo de conformidad con las garantías convencionales ya que *“la modificación del precedente respondió a la necesidad de darle al parágrafo del artículo 235 Superior, una visión jurídica más acorde con los principios fundamentales que orientan la asignación de las competencias de investigación y juzgamiento en nuestro ordenamiento constitucional”*, sin que ello implicara dar aplicación retroactiva a reformas constitucionales o legales de naturaleza sustancial. En efecto, dado que este cambio en la postura jurisprudencial fue legítimo, y su aplicación no afectó ninguna situación jurídica consolidada ni incidió sobre las normas legales aplicadas al caso, para el Estado no se afectó el principio consagrado en el artículo 9 de la Convención:

Entonces, el contenido y alcance del artículo 9 de la CADH, permite advertir que en el presente caso: (i) no existe controversia y/o duda alguna de que las conductas por las que fue condenado el señor Ciro Ramírez Pinzón se encontraban tipificadas en el código penal al momento de la ocurrencia de los hechos y por lo tanto le era posible orientar su comportamiento conforme al ordenamiento jurídico vigente. (ii) La petición bajo estudio no hace alusión a la aplicación retroactiva de preceptos legales o constitucionales con relevancia sustancial en materia penal, sino a la reconceptualización del precedente que determina la interpretación de una disposición superior que regula cuestiones atinentes a la competencia judicial (el parágrafo del artículo 235 de la Constitución). Desde esta perspectiva, debe considerarse que con la modificación jurisprudencial en cuestión no se afectó una situación jurídica consolidada, pues se trató de la variación de una regla de naturaleza procesal que tuvo aplicación respecto de un procedimiento judicial en curso.

15. En este mismo sentido, el Estado afirma que si la CIDH avoca conocimiento sobre los hechos alusivos a la supuesta violación del artículo 9 de la Convención Americana, estaría actuando como un tribunal de alzada y excediendo los límites de su competencia. Sobre este tema el Estado presenta múltiples argumentos de fondo, basados tanto en el derecho colombiano como en la Convención y su interpretación por la Corte Interamericana, sobre asuntos que incluyen la variación de los precedentes judiciales en Colombia, su aplicación en materia procesal, y el alcance del artículo 9 de la Convención, así como sobre la aplicación de las reglas jurisprudenciales de competencia de la Corte Suprema al caso concreto del señor Ramírez. El Estado concluye después de su minucioso análisis que *“los cargos del peticionario sobre las presuntas violaciones al principio de irretroactividad de la ley penal y a la garantía del juez natural, han sido desestimados por los jueces nacionales mediante providencias sustanciadas conforme con las garantías consagradas en la Convención. Por tanto, los alegatos referidos a dicho punto, conforme con los literales b) y c) de la CADH, resultan inadmisibles por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional”*. Colombia alega además que no se agotaron los recursos internos en relación con el reclamo atinente a la valoración probatoria efectuada en la sentencia condenatoria, puesto que el peticionario no acudió a la acción de tutela, que estaba a su disposición para controvertir tal aspecto de la decisión judicial que le afectó.

16. A continuación el Estado argumenta que la petición bajo examen es manifiestamente infundada en cuanto a los alegatos sobre violaciones de los derechos a la libertad personal, la propiedad privada, la igualdad y el juez imparcial; *“esto en razón a que emerge una flagrante y evidente ausencia de elementos que evidencien una supuesta vulneración a las obligaciones en mención”*, por lo cual pide a la CIDH que dé aplicación al artículo 47(c) de la Convención y declare inadmisibles tales alegatos al carecer de argumentos fácticos o jurídicos de sustento. También pide que se desestime por las mismas razones de falta de fundamentación el alegato de los peticionarios sobre la aplicación del artículo 10 de la Convención.

17. Finalmente, el Estado afirma que el señor Ramírez pudo haber recurrido a la acción de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para buscar que se declarara judicialmente responsable al Estado por el hecho del legislador y se repararan sus perjuicios, pero optó por no hacerlo, por lo cual incurrió en falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado enfatiza que, de conformidad con la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, las reparaciones integrales otorgadas por la jurisdicción contencioso-administrativa en sede de reparación directa cumplen con los estándares de reparación del sistema interamericano, por lo cual se trataba de un recurso idóneo que debía ser agotado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

18. En el presente caso el señor Ramírez optó por no recurrir a ninguno de esos dos mecanismos extraordinarios de defensa judicial para controvertir la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema dictada en su contra. Por lo tanto, al ser esta decisión esencialmente de única instancia, sin contar con la posibilidad de recursos ordinarios, la última decisión judicial adoptada en su caso es la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2011. Los peticionarios alegan que al no proceder recurso ordinario alguno contra los fallos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a funcionarios con fuero constitucional, por ser éstos de única instancia, sería aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2.a) de la Convención.

19. La CIDH también toma en consideración que, según lo explicó el Estado en su contestación, bajo el ordenamiento jurídico colombiano sí es posible interponer dos tipos de recursos judiciales extraordinarios contra tales fallos de única instancia, a saber, la acción extraordinaria de revisión y la acción de tutela. Esta última vía judicial, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, procede de manera excepcional y extraordinaria contra decisiones judiciales, cuando en ellas se haya incurrido en lo que la Corte Constitucional ha denominado “vías de hecho”, esto es, causales específicas y restringidas de procedencia de la tutela. Se trata, así, de un recurso constitucional de carácter extraordinario provisto por el sistema jurídico colombiano, como también lo es la acción de revisión. El Estado ha alegado adicionalmente que en relación con el reclamo del señor Ramírez por indebida fundamentación probatoria del fallo condenatorio, se pudo haber recurrido a la acción de tutela, que estaba disponible para este preciso propósito a la luz de la jurisprudencia constitucional.

20. A este respecto, la Comisión observa, en primer lugar, que el sistema jurídico colombiano no provee recursos ordinarios (como la apelación) para controvertir los fallos adoptados por la Corte Suprema de Justicia en única instancia, asunto que constituye uno de los problemas jurídicos de fondo que habrán de resolverse en la etapa correspondiente del presente procedimiento interamericano, a la luz de los precedentes relevantes tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana, y sobre el cual no se adopta pronunciamiento alguno en el presente informe de admisibilidad.

21. Asimismo, recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios[[4]](#footnote-5). Asimismo, para efectos de la regla de agotamiento de los recursos internos, no son recursos idóneos para ventilar reclamos por violaciones de las garantías judiciales los recursos de tipo extraordinario que el peticionario no haya decidido voluntariamente interponer[[5]](#footnote-6). En el presente caso los recursos que alega el Estado debía agotar el peticionario son, a juicio de la Comisión, de naturaleza extraordinaria. Así, en atención a las particularidades del presente caso la CIDH no considera que aquel debió agotarlos como requisito para acudir al Sistema Interamericana. Por lo tanto, frente al cuestionamiento del Estado relativo a la falta de agotamiento de los recursos internos la Comisión considera aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.

22. Asimismo, en atención a que la última decisión judicial adoptada en el proceso penal seguido contra el peticionario fue adoptada el 10 de marzo de 2011, y la petición presentada en la CIDH el 28 de agosto de 2011, la Comisión considera que esta fue presentada en cumplimiento del artículo 32.2 de su Reglamento.

23. Es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. El Estado argumenta que en el presente caso el peticionario acude a la CIDH como lo que da en llamar “una cuarta instancia”, porque sus alegatos de fondo sobre las presuntas violaciones de la Convención Americana ya han sido materia de pronunciamientos judiciales en Colombia. Específicamente, el Estado trae a colación numerosas sentencias de la Corte Constitucional colombiana, en los cuales se ha declarado que el sistema de juzgamiento de funcionarios aforados por la Corte Suprema en única instancia es compatible con la Constitución Política y con las obligaciones internacionales del Estado; dichas sentencias se adoptaron en casos y procesos distintos al del señor Ramírez y configuran precedentes jurisprudenciales vigentes en el país, en términos generales. En esta línea, el Estado argumenta que si la CIDH asume competencia sobre el presente caso, estaría desconociendo los múltiples pronunciamientos definitivos del máximo tribunal constitucional colombiano que ya resolvieron el tema de la compatibilidad entre el referido sistema de juzgamiento de aforados en única instancia, la Constitución Política y la Convención Americana.

25. Sin embargo, el hecho de que los asuntos jurídicos de fondo que se plantean a la CIDH ya hayan sido abordados por sentencias judiciales nacionales no enerva de ninguna manera la competencia de la CIDH para conocer de una petición. Si la competencia de la CIDH resultara obstruida por el hecho de que los temas propios del ámbito de los derechos humanos ya han sido materia de algún pronunciamiento judicial en sede nacional, o porque existe alguna jurisprudencia doméstica sobre los problemas jurídicos planteados, sería imposible que la Comisión cumpliera su función propia, puesto que es difícil identificar un tema de derechos humanos que no haya sido ya materia de algún tipo de pronunciamiento judicial a nivel nacional. Además, porque el agotamiento de los recursos internos es el principal requisito de admisibilidad de una petición.

26. La Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos judiciales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención[[7]](#footnote-8). Por esta razón, los alegatos de la parte peticionaria que controvierten el sustento probatorio de la condena emitida en contra del señor Ramírez por la Corte Suprema de Justicia no serán admitidos, ya que mediante este reclamo en particular se pretende que la CIDH entre a revisar el contenido, el sentido, la argumentación y la valoración probatoria efectuada por la Sala Penal del máximo tribunal de la justicia penal colombiana, lo cual es improcedente.

27. Frente al alegato de la parte peticionaria de que se vulneró el artículo 9 de la Convención Americana porque la Corte Suprema de Justicia aplicó retroactivamente una postura jurisprudencial que asumió con respecto a su propia competencia para conocer de procesos penales contra miembros o ex miembros del Congreso de la República, la CIDH debe expresar su desacuerdo, ya que no es ese el sentido del principio de retroactividad plasmado en la Convención. Según lo ha precisado con claridad la Corte Interamericana, el principio de legalidad y de retroactividad únicamente es aplicable a las disposiciones legales de tipo sustantivo, y no a las disposiciones de índole procesal. En efecto, en su sentencia sobre el caso Liakat Ali Alibux v. Surinam, en el cual se le planteó a la Corte un problema jurídico consistente en la posible aplicación retroactiva de una legislación en concreto, el tribunal determinó que el artículo 9 de la Convención Americana únicamente es aplicable a aquellas normas que, independientemente de su denominación o clasificación formal, contengan reglas de derecho penal material, o sea aquellas que tienen incidencia sobre los tipos penales o sobre las penas aplicadas; específicamente, la Corte Interamericana explicó:

la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, *los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula* (…). En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, *la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene* per se, *el principio de legalidad. ||* En razón de lo anterior, *el principio de legalidad*, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, *no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal.[[8]](#footnote-9)*

28. En aplicación del referido precedente jurisprudencial la CIDH nota, en coincidencia con la postura del Estado, que los peticionarios no han demostrado que el cambio jurisprudencial efectuado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia haya tenido un impacto sobre la tipificación de los delitos por los que fue procesado el señor Ramírez, ni sobre la cuantificación de las penas aplicables. Se trató, así, de lo que el Estado ha descrito como la actualización legítima de un precedente judicial en materia de competencia, esto es, un asunto netamente procedimental. En cualquier caso, en este caso se está frente a pronunciamientos judiciales y no frente a disposiciones legales, siendo que el artículo 9 de la Convención se refiere es a las leyes o normas escritas, y no a las decisiones de los jueces que las interpretan y aplican. Por lo tanto, no se considera que se hayan caracterizado en la petición violaciones del Artículo 9 de la Convención Americana tal y como éste ha sido entendido por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en consecuencia dicho artículo será inadmitido.

29. Lo anterior no es óbice para que la CIDH examine, en la etapa de fondo del presente procedimiento, las repercusiones que haya podido tener sobre el derecho a un juez natural el cambio en la asignación del proceso contra el señor Ramírez en la etapa procesal en la que tal modificación competencial tuvo lugar. El mismo principio del juez natural está potencialmente comprometido por los alegatos planteados en la petición sobre el incumplimiento del mandato constitucional colombiano según el cual la Corte Suprema de Justicia, en los casos de funcionarios aforados, debe realizar tanto la investigación como el juzgamiento de las conductas delictivas imputadas, dado que la investigación en el caso del señor Ramírez habría sido realizada, así fuera parcialmente, por la Fiscalía General de la Nación.

30. También se han planteado en la petición posibles violaciones del derecho de defensa del señor Ramírez, en la medida en que, según alega, la Corte Suprema omitió proferir una resolución de acusación, llevar a cabo las audiencias previstas en la ley procesal y en general realizar una fase de juzgamiento independiente para el delito de concierto para delinquir relacionado con las actividades de los grupos paramilitares; en esta medida, se ha planteado en la petición un alegato sustantivo sobre la falta de oportunidad del señor Ramírez para expresar sus alegatos ante la Corte Suprema de Justicia, pedir pruebas y ejercer su derecho de defensa. Estos temas entran bajo la órbita de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y serán materia de pronunciamiento en etapas subsiguientes del presente procedimiento.

31. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Ciro Ramírez Pinzón.

32. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; además del artículo 9 (principio de legalidad y retroactividad) ya desarrollado extensamente, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 9, 10, 11 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Organización representada ante la CIDH por el abogado Ricardo Cifuentes Salamanca. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En 2021 el peticionario solicitó se le diera celeridad al trámite de su petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 154/10, Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 49; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párrs. 11 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 69-70. [↑](#footnote-ref-9)